

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 11 de mayo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, promovido, a través de apoderado judicial por los señores Mario Ávila Ortega y Plácida Ibagué de Ávila, en contra del señor Jorge Alonso Castrillón Vargas.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00139-00
DEMANDANTE	MARIO ÁVILA ORTEGÓN C.C. No. 2.335.767 PLÁCIDA IBAGUÉ DE ÁVILA C.C. No. 28.823.524
DEMANDADO	JORGE ALONSO CASTRILLÓN VARGAS C.C. No. 15.960.667
AUTO INTERLOCUTORIO	502

Se ha presentado como títulos contentivos de la obligación dos (2) letras de cambio.

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se niega el mandamiento de pago en relación a las letras de cambio allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del artículo 422 ibidem, para ser título ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Para ser títulos valores, las letras de cambio deben cumplir dos (2) tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio) y, los especiales de tipo comercial propios del título valor letra de cambio (artículo 671 del Código de Comercio).

El artículo 621 del Código de Comercio, indica:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

Los artículos 671 a 673 del Código de Comercio han dispuesto:

“**ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 672. <FACULTAD PARA QUE LA LETRA DE CAMBIO CONTENGA CLÁUSULA DE INTERÉS Y DE CAMBIO>. La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”

Bajo este escenario, se encuentra que, los documentos allegados como base de ejecución no cumplen los requisitos de título valor, por lo siguiente:

Las letras de cambio no contienen **forma de vencimiento**. Pese a que en la demanda se indica como fecha de vencimiento el 20 de julio de 2021, es decir, un día cierto determinado, en los documentos presentados como títulos ejecutivos, no se observa en parte alguna dicha mención, así como tampoco la fecha de suscripción de las mismas, ni ninguna otra alusión a la forma de vencimiento.

Luego, atendiendo a lo descrito anteriormente, no puede atribuírsele entidad cambiaria a las letras de cambio presentadas, pues, de conformidad el precitado artículo 671 (numeral 3º) del estatuto comercial, la letra de cambio deberá contener la forma de vencimiento. Es de considerar, que frente a lo anotado no era procedente inadmitir la

demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y los requisitos del título valor es de fondo en tanto que, el auto que niega mandamiento de pago analiza los requisitos esenciales del título ejecutivo.

Así lo afirman Alfonso Pineda e Hildebrando Leal (El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, Decimaséptima edición pág. 103), *“los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, valga decir, que sólo en la medida en que el título cumpla con los requisitos señalados en la ley podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un verdadero título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor”*

Son éstas las razones que impiden al Despacho librar mandamiento de pago pues en la demanda no se aportó título valor que preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

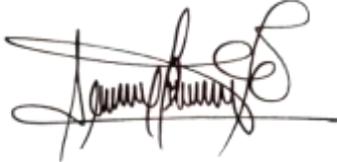
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 054

Hoy, 12 de mayo de 2022



Johanna Alexandra León
Avendaño Secretaria